

Causas de indignidad para suceder de personas con discapacidad

Gemma Minero Alejandre

Palabras clave: capacidad para otorgar testamento, capacidad para suceder, incapacidad para suceder por causa de indignidad por falta de prestación de atenciones a la persona con discapacidad.

Hoy constituye una realidad la supervivencia de muchas personas con discapacidad a sus progenitores, debido a la mejora de la asistencia sanitaria y a otros factores, lo que obligó al legislador a regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad en el terreno patrimonial. Entre otros, la articulación de un régimen específico de capacidad para otorgar testamento y para suceder, así como la regulación de una causa especial de indignidad para suceder, en supuestos de falta de prestación de las atenciones debidas a la persona con discapacidad, introducido por la Ley 41/2003.¹

A la hora de entender los preceptos del Código Civil reguladores de esta cuestión es necesario diferenciar dos situaciones. Por un lado, la de la persona con discapacidad que no ha sido incapacitada judicialmente y, por otro, la persona con discapacidad judicialmente incapacitada. Discapacidad e incapacitación constituyen dos situaciones distintas, que pueden o no coincidir en una misma persona.² En efecto, la declaración de incapacitación judicial es un acto de jurisdicción voluntaria, que no puede darse sino en virtud de las causas establecidas por la ley, y que ha de seguir los trámites establecidos en los artículos 756 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que busca permitir exponer a todos los implicados –incluyendo al presunto incapaz y a sus familiares, pero también al Ministerio Fiscal– sus argumentos en pro y en contra de esta decisión, con el objeto de exigir las mayores garantías para que el juez pueda adoptar una decisión bien fundada.³ De acuerdo con el artículo 200 del Código Civil, la incapacitación úni-

1. Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad (BOE de 19 de noviembre de 2003). El artículo 2 de esta Ley califica como personas con discapacidad aquellas con un grado igual o mayor del 33% en caso de discapacidad física, y del 65% en caso de discapacidad psíquica, lo que se acredita por certificado médico o resolución judicial de incapacitación.

2. Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La protección patrimonial de las personas con discapacidad», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 16/2003, parte Tribuna; ROCA GUIL-LAMON, J., «Comentario al artículo 199 del Código Civil», en AA.VV., *Comentario al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 630; y XIOL RÍOS, J. A., *Código Civil Comentado, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, El Derecho, 2010, Madrid, p. 302.

3. Sobre ello, Vid. CALAZA LÓPEZ, S., *Los procesos sobre la capacidad de las personas*, Iustel, Madrid, 2007; e IGLESIAS CANLE, I. y CANDAL JARRÍN, I. S., *Los procesos sobre la capacidad de las personas. Especial referencia a las personas dependientes*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.

camente procede cuando una persona sufre una enfermedad o deficiencia persistente -en el caso de menores de edad, debe preverse que siga existiendo alcanzada la mayoría de edad- y grave que le impidan gobernarse por sí misma. En la sentencia que se dice en este proceso se debe determinar la extensión y los límites de la incapacitación, incluidos los relativos al derecho de sucesiones.

Teniendo en cuenta esta aclaración, a la hora de analizar la capacidad para testar, debemos partir de lo dispuesto en los artículos 663 y 665 del Código Civil. En relación con la persona no incapacitada judicialmente, el primer precepto citado declara: «*Están incapacitados para testar (...) El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio*». La expresión elegida por el legislador español, poco afortunada en el terreno técnico, debe interpretarse como cualquier «*alteración psíquica que impida el normal funcionamiento de la facultad de desear o determinarse con discernimiento y espontaneidad, disminuyéndola de modo relevante y privando a quien pretende testar del indispensable conocimiento para comprender la razón de sus actos por carecer de conciencia y libertad y de la capacidad para entender y querer sobre el significado y alcance del acto de lo que con el mismo se persigue*». ⁴ Será el Notario al que la persona con discapacidad acuda para solicitar el otorgamiento de testamento quien deba analizar su «*cabal juicio*», para lo que habrá de atender únicamente al estado en el que esta persona se halle al tiempo de otorgar el testamento. ⁵

En caso de que la persona con discapacidad sí hubiera sido incapacitado judicialmente con anterioridad, debemos estar al contenido de la sentencia en la que se declare la incapacitación, que generalmente se pronunciará acerca de la capacidad de esta persona para testar. Sólo cuando la sentencia en cuestión no contenga pronunciamiento alguno sobre ello, el Notario, en virtud del artículo 665 del Código Civil, habrá de designar dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando éstos respondan de su capacidad.

Cuando, en virtud de los artículos 663 ó 665 del Código Civil, la persona con discapacidad no tuviera capacidad para testar o cuando, por no tenerla y haber otorgado testamento, resulte nulo, la sucesión de este sujeto se regirá por los preceptos reguladores de la sucesión intestada, esto es, por los artículos 912 y siguientes del Código Civil. ⁶

4. Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1962 y de 7 de octubre de 1982.

5. Artículo 666 del Código Civil. El Notario podrá recabar el dictamen de uno o varios médicos, en cumplimiento de su deber de cerciorarse de la capacidad del causante, ex artículo 685 del Código Civil, o podrá abstenerse, por prudencia, de autorizar el testamento que se le solicita. La persona que carezca de la aptitud para testar tampoco podrá completarla mediante la actuación de un representante. *Vid. DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., Sistema de Derecho Civil, IV, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 1983, p. 447.*

6. Preceptos que determinan la preferencia de los hijos y descendientes frente a los padres y ascendientes y, a falta de los primeros, la preferencia de los padres y ascendientes frente al cónyuge, teniendo este último, en caso de existir, preferencia, a su vez, frente a los hermanos e hijos de hermanos.

Vista la capacidad para testar debemos adentrarnos en el estudio de la capacidad para suceder, para lo que debemos estar al contenido del artículo 744 del Código Civil, según el cual «[p]odrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por ley». Pues bien, entre las incapacidades para suceder reguladas en el Código Civil no se encuentra la tenencia de una discapacidad, con o sin incapacitación judicial expresa.

Distinta de la capacidad para suceder, regulada en el precepto transcrito, es la capacidad para aceptar la herencia. En lo referente al incapacitado judicialmente se debe entender que la falta de capacidad de obrar ha de ser cubierta por el tutor, que se encargará de aceptar o repudiar la herencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 271. 4º del Código Civil y en todo caso en defensa de los intereses de la persona sometida a la tutela. De la letra de esta norma se puede entender que la aceptación pura y simple de la herencia por el tutor precisa autorización judicial, mientras que la aceptación a beneficio de inventario la puede hacer el tutor por sí. Por su parte, la repudiación de la herencia por parte del tutor también requerirá de autorización judicial.⁷ Estas conclusiones han de extenderse al supuesto de persona con discapacidad, judicialmente incapacitada, bajo patria potestad prorrogada o rehabilitada, a la que le será de aplicación la remisión que el artículo 171 del Código Civil hace a la normativa contenida en el Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil –con el título «*De las relaciones paterno-filiales*»–.⁸

Fallecida la persona con discapacidad, no es infrecuente el litigio entre sus familiares acerca de la posible concurrencia de la causa de indignidad introducida por la Ley 41/2003, cuando uno de sujetos que, por aplicación de las normas previstas en los artículos 912 y siguientes del Código Civil, deba ser tenido por heredero de la persona con discapacidad no hubiera prestado al fallecido las atenciones debidas durante su vida. Conforme al nuevo apartado séptimo del artículo 756 del Código Civil, «*Son incapaces para suceder por causa de indignidad (...) 7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieran prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil*».⁹

7. Téngase en cuenta que la aceptación pura y simple de la herencia, así como su repudiación, a diferencia de lo que sucede con la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, puede comprometer el patrimonio personal del heredero cuando las deudas heredadas sean mayores que el activo.

8. Por el contrario, en caso de sujetos sometidos al régimen de la curatela, el actual artículo 996 del Código Civil declara: «[s]i la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispone otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario». Será el juez que conozca de la solicitud de declaración judicial de incapacitación, quien determine, «en atención a su grado de discernimiento», el régimen de tutela o bien de curatela aplicable (artículo 287 del Código Civil).

9. Téngase en cuenta que la indignidad se aplica a toda clase de sucesión, tanto a la testada como a la intestada, y afecta tanto al llamamiento al título de heredero como al de legatario, incluidas las personas jurídicas, como pueden ser las instituciones dedicadas al cuidado de las personas

La consecuencia jurídica regulada en esta norma es la indignidad para suceder, como sanción civil que afecta a un heredero de la persona con discapacidad por haber cometido actos calificados como reprochables y que determina la exclusión del heredero de la herencia de la persona con discapacidad al que el primero no atendió.¹⁰ Supuesto de hecho en el que parece razonable incluir no solamente los casos de maltrato físico y/o psíquico de la persona con discapacidad, sino también todo tipo de situaciones de desamparo, provocadas por la falta de atención a sus necesidades de alimento y vestido, vivienda y asistencia médica, educativa y social. Para que esta norma resulte aplicable no es necesario que la persona con discapacidad que hubiera recibido el trato indigno por parte de su heredero estuviera judicialmente incapacitada.

Las atenciones necesarias se identifican en la norma con la obligación legal de alimentos entre parientes. Los artículos 142 y 146 del Código Civil, que menciona este precepto, regulan, respectivamente, la extensión de esta obligación y la cuantía de los alimentos.¹¹ Pues bien, según los citados artículos, son el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los hermanos de la persona con discapacidad los sujetos obligados legalmente a darle alimentos, pero la aplicación de los artículos 912 y siguientes a este tipo de sucesiones extiende las consecuencias de esta norma a los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, aun cuando éstos no estén legalmente obligados a prestar alimentos al pariente con discapacidad.¹²

Como hemos visto, la consecuencia jurídica prevista en este precepto se trata de una pena privada, luego no exige de la intervención de los poderes públicos. El supuesto de hecho en el que la declaración de la existencia de una causa de indignidad es el siguiente: uno o varios de los herederos de una persona con discapacidad entablarán una demanda contra otro de los herederos de éste, por entender que la falta de prestación de las atenciones debidas por este último frente a la persona con discapacidad suponen un caso de indignidad para suceder a la persona con discapacidad. A pesar de la frecuencia con la que este tipo de demandas son planteadas, su estimación es poco habitual, dada la necesaria interpretación restrictiva de esta causa de indignidad -y del

con discapacidad. *Vid.* VATTIER FUENZALIDA, C., «Comentario al artículo 756», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Comentarios al Código Civil, cit.*, p. 869.

10. El argumento que ha explicado el fundamento de esta figura es la presunción de una hipotética voluntad del causante de excluir al indigno de su herencia. En este sentido, ZURILLA CARIÑANA, M. A., «Comentario al artículo 756», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios al Código Civil*, Tirant Lo Blanch, 2013, Valencia, p. 5633.

11. Según el artículo 142: «*Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*». Su cuantía, según el artículo 146, «*será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*».

12. PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «La nueva causa de indignidad para suceder del artículo 756-7º del Código Civil», en BELLO JANCIRO, *Protección jurídica y patrimonial de los discapacitados*, Ed. Escola Galega de Administración Pública, 2005, p. 253.

resto de causas de indignidad previstas en el artículo 756 del Código Civil- que la jurisprudencia exige.¹³ En este sentido, son varias las sentencias que han declarado que la falta de relación afectiva y de comunicación entre parientes son hechos que corresponden al campo de la moral, y que, por lo tanto, escapan de la valoración jurídica a efectos de aplicar esta norma. En definitiva, para estimar el reproche de indignidad es necesario que el demandante logre probar la situación de desamparo de la persona con discapacidad antes de su fallecimiento, el requerimiento hecho al demandado para el pago de las atenciones debidas, bien por vía judicial, bien extrajudicialmente, y, finalmente, la denegación de ayuda o prestación de alimentos por parte del sujeto requerido.¹⁴

13. Entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1946 y de 26 de marzo de 1993.

14. La carga de a prueba de la causa de indignidad recae, en todo caso, sobre el sujeto que la alega. En este sentido podemos citar las sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos de 6 de junio de 2006 (sentencia núm. 214/2006), de la Audiencia Provincial de La Rioja de 19 de junio de 2009 (sentencia núm. 204/2009) y de la Audiencia Provincial de León de 20 de diciembre de 2009 (sentencia núm. 636/2009). En el primer caso se entendió que aunque los demandados (primos carnales y tío de la difunta, persona diagnosticada de esquizofrenia, con intenso deterioro mental) no hubieran cuidado nunca de ésta, no concurría en ellos causa de indignidad para suceder a la fallecida, pues las necesidades de ésta habían estado cubiertas, en lo económico, por sus propios medios, y en lo personal, por su tutor nombrado judicialmente (el demandante), entre cuyas obligaciones estaba el prestarlo. Entiende la Audiencia Provincial de Burgos que no consta que los demandados se negaran a prestar asistencia a la fallecida, ni que su tutor les hubiera requerido a tal efecto. Lo mismo sucede en el litigio juzgado por la Audiencia Provincial de La Rioja. La demandante (hija de la difunta y hermana del demandado) no logró probar que hubiera requerido a su hermano para la prestación de alimentos a su madre, a pesar de sí poder probar que era ella quien aportaba todos los recursos económicos que fueron necesarios para completar la exigua pensión de su madre. En el caso juzgado por la Audiencia Provincial de León la conclusión fue la misma, al haber logrado probar los demandados el conocimiento de la suficiencia de los recursos económicos de su madre para atender a sus necesidades, y no haber podido probar los demandantes más que la ausencia de contacto entre los demandados y la progenitora fallecida, cuya discapacidad era del 99%.